

RADICACION MEMORIAL RAD 201900324

Contacto HyCLegal <contacto@hyclegal.com.co>

Lun 5/10/2020 14:19

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

24.MEMORIAL SOLICITANDO SE TENGA EN CUENTA.pdf;

Cordial saludo

JUZGADO:2 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

DEMANDANTE:BANCOLOMBIA

DEMANDADO :JOSE DORAN LEGARDA SEPULVEDA

ASUNTO:RADICACIÓN MEMORIAL SOLICITUD DE QUE SE TENGA EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO Y SE DICTE SENTENCIA

FOLIOS:2

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.772.409, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 124.446 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial del Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de allegar el memorial adjunto al presente correo electrónico.

Mil gracias.

Por favor dar acuse de recibido,

Cordialmente,

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO

Abogado

Tels (4)3228274

Cel 3217178522

Dir Calle 37 # 64ª-48 Barrio Conquistadores

Medellín

contacto@hyclegal.com.co

jcoasio@hyclegal.com.co



Aviso Importante :

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO.
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JOSE DORIAN LEGARDA SEPULVEDA
RADICADO: 2019-00324
ASUNTO: SOLICITUD DE QUE SE TENGA EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN
POR AVISO Y SE DICTE SENTENCIA.

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de que se deje sin efecto la constancia secretaria del 05 de octubre de 2020 con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 8 del decreto 806 2020 de 4 de Junio de 2020, consagró:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (....)”**subrayado y negrilas de parte**

Como se puede observar, esta norma que trae el Decreto 806 del 2020 es facultativa, no derogó no expresa ni tácitamente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando a la parte la facultad de notificar personalmente a la contraparte bien sea por las normas consagradas en el Código General del Proceso o por los medios consagrados el decreto.

Adicionalmente, como se le expresó al Despacho en el memorial radicado el 29 de Septiembre de 2020, la parte demandante se encuentra ante la imposibilidad de realizar la notificación por el Artículo 8 de Decreto 806 de 2020 debido a que en la actualidad no se cuenta con la totalidad de los anexos de la demanda, y al continuar vigente las normas del Código General del Proceso se procedió a notificar por aviso de conformidad como lo consagra el art 292.

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la

misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Negrilla y Subrayado adiconados

En el memorial del 29 de septiembre de remitió la correspondiente certificación 9815 de la empresa Technokey Acta de envío y entrega de correo electrónico, en la que se da constancia de la entrega del aviso de notificación al demandado y la constancia de los documentos anexos enviados en el respectivo correo electrónico, como lo fueron el Mandamiento de Pago y la copia de la demanda.

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020/09/21 17:25
Hoja 3/3

Dirección del juzgado: CALLE 47 # 48-51 de Bello Antioquia Ó J02cmpalbello@cendoj.
ramajudicial.gov.co
Acuerdo 2255 de 2003

FECHA ELABORACION AVISO
18/9/2020

Adjuntos

6.demanda_de_JOSE_DORAN_LEGARDA_SEPULVEDA.pdf
7.mandamiento_de_pago_98627561.pdf

Descargas

--

Es por lo anterior, que me permito solicitarle al Despacho que cumplido los presupuestos procesales consagrados en el art 292 del Código General del Proceso, y ante la imposibilidad de poder notificar a la parte demandada de conformidad del art 8 del Decreto 806 del 2020, se tenga por notificado del Mandamiento de Pago a JOSE DARIAN LEGARDA SEPULVEDA el 22 de septiembre de 2020 por aviso.

Cordialmente


JUAN CAMILO COSSIO COSSIO
CC 71.772.409
TP 124.446 del C.S.J



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

Bello, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

<i>Proceso</i>	<i>Proceso ejecutivo</i>
<i>Demandante</i>	<i>Bancolombia S.A</i>
<i>Demandado</i>	<i>José Dorian Legarda Sepúlveda</i>
<i>Radicado</i>	<i>Nº 05088-40-03-002-2019-00324-00</i>
<i>Decisión</i>	<i>Resuelve solicitud y deja sin efectos actuación</i>

En este asunto el apoderado de la parte demandante censura dentro del término procesal oportuno, la constancia secretarial fechada del 05 de octubre de 2020, mediante el cual se negó tener notificados por aviso al demandado, toda vez que no se hizo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a estudiar la censura del demandante, previas las siguientes anotaciones.

ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial del 05 de octubre de 2020, este Despacho provino no tener por notificados por aviso al demandado, en tanto que dicha notificación no se llevó a cabo de conformidad a como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estando publicada la actuación correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante se opone de manera oportuna a la constancia, y alega que de conformidad con los artículos 292 del C. G del P. y el Decreto 806 de 2020 se notificó el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos desde el día 22 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico (anexa acta de envío y entrega).

CONSIDERACIONES

1. Notificación por aviso:

“Artículo 292. C. G del P. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

2. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: notificaciones personales

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

CASO CONCRETO

Con relación a las censuras realizadas por el apoderado de la parte demandante, vale la pena resolver lo siguiente:

Para esta judicatura es importante resaltar que la expedición del Decreto 806 de 2020 (Art. 8) por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información en el marco del Estado de Emergencia por la Pandemia de la Covid-19, dispuso que las notificaciones podrán hacerse de 2 formas: de manera virtual al correo electrónico dispuesto por el demandado y/o a la dirección del domicilio que suministre el interesado.

Acorde a lo anterior, se debe señalar que si bien con la expedición de dicho Decreto 806 de 2020, se hizo con el fin de agilizar y flexibilizar los procesos judiciales, se indicó en él que las notificaciones podrán hacerse directamente a la dirección electrónica del demandado de la que se tenga conocimiento, lo que conlleva a dilucidar que, la notificación por aviso llevada a cabo por la parte ejecutante en el presente proceso, se hizo de conformidad con la normatividad, pues es a elección de la parte demandante elegir la manera en la cual se pretenda llevar a cabo la notificación.

Por ello, estando así las cosas y por lo expuesto a lo largo de la parte motiva de este auto se dispone que se **DEJARÁ SIN EFECTOS** la constancia secretarial del día 05 de octubre de 2020, toda vez que se tiene por notificado por aviso a la parte demandada, lo que genera que una vez cumplido el término establecido para ello, este Despacho procederá a expedir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,*

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial del 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPC' with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ